

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ARMANDO AYALA PRADO

Peticionario

KLCE201701845

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ALA2013G0255

Sobre:
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I.

El Sr. Armando Ayala Prado (señor Ayala) es miembro de la población correccional Bayamón 1072. El 3 de octubre de 2017, el señor Ayala --por derecho propio-- presentó ante este Tribunal una *Moción Solicitando Aplicación de Orden Emitida el 28 de junio de 2017 en base al Art. 5.04, .06 de la Ley de Armas de Puerto Rico*. Esbozó que poseer un arma de fuego para la legítima defensa era un derecho fundamental. En esencia, solicitó que este Tribunal modifique su sentencia. Entendió que, según indicó un Panel Hermano en *Pueblo v. Rodríguez López*¹, tanto el Art. 5.04 (Portación y uso de arma de fuego sin licencia), como el Art. 5.06 (Posesión de armas sin licencia) de la Ley Núm. 404-2000, conocida

¹ KLCE201600680, KLCE201600875, KLCE201600974.

como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458(c), eran inconstitucionales.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

II.

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto es así debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en las que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematureo, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un

recurso por los motivos siguientes:

- 1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- 2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- 3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- 4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- 5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, carecer de jurisdicción.

III.

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de resolver los méritos de cualquier controversia.² El señor Ayala solicita que se modifique la pena impuesta en su sentencia. Entiende que, tanto el Art. 5.04, como el Art. 5.06, *supra*, son inconstitucionales.

Este Tribunal no puede asumir jurisdicción en este recurso y examinar los méritos de la solicitud del señor Ayala, ya que este no solicitó la revisión de una determinación que dictó el TPI.³ Dicho de otro modo, su petición es prematura. El señor Ayala basa su solicitud

² *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

³ En todo caso, le correspondería al señor Ayala acudir ante el TPI para presentar cualquier reclamación sobre este asunto. Luego, de estar inconforme con la decisión del TPI, podría acudir ante este Tribunal para que ejerza su función revisora.

en una decisión que dictó un Panel Hermano el 20 de junio de 2017.⁴ Es decir, el señor Ayala no solicita que este Tribunal revise ninguna orden, resolución o determinación sobre la cual tengamos autoridad legal para pasar juicio.⁵ Por ello, este Tribunal está impedido de resolver su solicitud en este momento.

IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ La sentencia que pautó el Panel IV de este Tribunal de Apelaciones en el caso, *Pueblo v. Rodríguez López, supra*, no obliga al Panel XII de la Región Judicial de Guayama, Fajardo y Humacao, a adoptar y aplicar la norma allí pautada sobre la inconstitucionalidad parcial o total de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

⁵ El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte (en este caso, el señor Ayala) que solicita la revisión judicial de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del [TPI] se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).